

## VALORACIÓN DE DAÑOS AL DPH

### ARTÍCULO 326. VALORACIÓN DE DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.

1. La valoración de los daños al DPH, a efectos de la calificación de las infracciones regulada en el artículo 117 del TRLA, se realizará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos determinados en los artículos siguientes y, en su caso, teniendo en cuenta los criterios generales que hayan acordado las Juntas de Gobierno de los organismos de cuenca, en aplicación de lo previsto en el artículo 28 j) del texto refundido de la Ley de Aguas.
2. Con carácter general, para la valoración del daño en el DPH y las obras hidráulicas **se ponderará su valor económico**. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo.

**Tenemos 2 posibilidades en la valoración de daños al DPH:**

- Artículo 326 bis. Valoración de daños al DPH en los supuestos en que **no se vea afectada la calidad del agua**.
- Artículo 326 ter. Valoración de daños al DPH producidos **en la calidad del agua**.

### ARTÍCULO 326 BIS. VALORACIÓN DE DAÑOS AL DPH EN LOS SUPUESTOS EN QUE NO SE VEA AFECTADA LA CALIDAD DEL AGUA.

1. La valoración de los daños por **EXTRACCIÓN ILEGAL DE AGUA** se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) El importe de los daños al DPH será el del valor económico del DPH afectado que se obtendrá al multiplicar el volumen de agua derivada o extraída por el coste unitario del agua determinado en función del uso de ésta conforme a lo establecido en el apartado c).
  - b) En lo que se refiere al volumen de agua extraída, se estará a lo que determine el correspondiente contador volumétrico si está instalado. Si no está instalado o estando instalado está averiado o funciona incorrectamente, **el volumen se determinará de acuerdo con las dotaciones para los distintos usos indicadas en el correspondiente plan hidrológico de cuenca**, o en su defecto, en el anexo IV de la **Instrucción de Planificación Hidrológica**, aprobada por Orden ARM/2566/2008, de 10 de septiembre y en la información disponible en el organismo de cuenca, mediante la aplicación de los siguientes criterios indirectos, en defecto de otro sistema de cálculo:
    1. En el caso de que el agua extraída sea destinada al abastecimiento de núcleos urbanos o fuera de núcleos urbanos, la cantidad de agua extraída se calculará teniendo en cuenta si el uso es el consumo humano, otros usos domésticos, el uso municipal o los regadíos y las industrias de poco consumo de agua.

Quando el agua se destine a abastecimiento de núcleos urbanos que constituyan generalmente la residencia habitual de sus habitantes, se tendrá en cuenta el número de personas abastecidas y el cómputo se realizará por periodos anuales. En caso contrario, el cómputo se realizará por el periodo de tiempo que marque el correspondiente plan hidrológico de cuenca o, en su defecto, el organismo de cuenca, para las segundas residencias.

2. En el caso de que el agua extraída sea destinada a usos agropecuarios, la cantidad de agua extraída se calculará teniendo en cuenta si el uso es el regadío, la ganadería u otros usos agrarios.

Quando el agua se destine al regadío, la cantidad de agua extraída se calculará aplicando a la superficie regada las dotaciones establecidas en el correspondiente plan hidrológico de cuenca para el tipo de cultivo de que se trate o las aprobadas por el organismo de cuenca, y notificadas a los interesados, en planes de explotación o normas provisionales de gestión. De no existir dotaciones en los instrumentos mencionados, la cantidad de agua extraída se determinará en función del tipo de cultivo, zona y sistema de riego utilizados. El cómputo se realizará por el periodo

que medie entre el inicio de la extracción ilegal o del inicio de la correspondiente campaña de riego y la fecha en la que se hayan constatado los hechos que dieron lugar a la infracción.

3. En el caso de agua extraída sea destinada a usos industriales, producción energía eléctrica y acuicultura, la cantidad de agua extraída se calculará teniendo en cuenta las dotaciones de demanda para estos sectores.

c) **En lo que se refiere al coste unitario del agua, será el que se derive de los análisis económicos del uso del agua que deben elaborar los organismos de cuenca** en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41.5 TRLA, así como de los estudios sobre estos mismos aspectos que con posterioridad se incorporen a los correspondientes planes hidrológicos de demarcación.

Hasta que se incorporen al correspondiente plan hidrológico de cuenca los análisis y estudios señalados en el párrafo anterior, **el coste del recurso será el que haya sido establecido por acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca** o el que en el futuro se determine por dicho órgano mediante la aplicación de los criterios de valoración derivados del régimen económico financiero del uso del agua de la correspondiente cuenca, que podrán ser completados, o suplidos en su defecto, con otros criterios derivados de normas sectoriales o de razones de rentabilidad y de mercado.

d) Los organismos de cuenca determinarán los importes del metro cúbico de agua y los volúmenes o dotaciones de agua extraída que en cada caso resultarían como consecuencia de la aplicación de los criterios señalados en los apartados anteriores.

2. La valoración de los daños por **EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES SIN AUTORIZACIÓN** se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al DPH será el del valor económico del DPH afectado que se obtendrá multiplicando los **volúmenes de áridos o materiales extraídos o aprovechados, por el coste unitario de los mismos.**

b) El coste unitario de los áridos o materiales extraídos o aprovechados se determinará por el organismo de cuenca, teniendo en cuenta precios de mercado, si bien su importe no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico (por aprovechamiento de los bienes de dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4.c) del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. La valoración de los daños por **OBRAS, DESTROZOS, SUSTRACCIONES, ACTUACIONES U OCUPACIONES NO AUTORIZADAS**, incluyendo el depósito de escombros y la instalación de estructuras móviles se realizara teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al DPH será el del **valor económico de los bienes del dominio público hidráulico ilegalmente aprovechados que incluirá, en todo caso, el valor económico de lo sustraído, dañado o destruido.**

b) En el supuesto de ocupaciones no autorizadas del DPH, el importe de los daños, excluidos los costes de restauración ambiental, **no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico** (por ocupación de terrenos del dominio público hidráulico o por utilización del dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4.a) y b) del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. La valoración de daños por **CORTA DE ARBOLADO** se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El importe de los daños al DPH **será el del valor económico de los árboles indebidamente talados**. En cada árbol, la cantidad de madera indebidamente talada se determinará de forma directa mediante el cálculo del volumen exacto del árbol cuando fuera posible su determinación. Cuando ello no fuera posible, el cálculo se hará de forma indirecta y tomando en consideración el rendimiento medio del árbol de que se trate.

El valor de cada árbol se determinará añadiendo al coste de la madera, el correspondiente, en su caso, a otros productos distintos. A los anteriores efectos, el coste de la madera talada se determinará de acuerdo con precios de mercado y en función de la especie de que se trate. En el caso de que determinados árboles tengan un valor especial se aplicarán sistemas de valoración que incluyan esas características.

- a) Los organismos de cuenca determinarán los importes del metro cúbico de madera y de las diferentes unidades de cómputo que se tomen en consideración, así como, en su caso, el coste de otros productos distintos a la madera.
- b) El importe de los daños, excluidos los costes de restauración ambiental, no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico (por aprovechamiento de los bienes de dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4.c) del texto refundido de la Ley de Aguas.

5. La valoración de los daños por **APROVECHAMIENTOS NO AUTORIZADOS DE PASTOS O POR ARADO, SIEMBRA Y PLANTACIONES NO AUTORIZADAS** se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El importe de los daños al DPH será el del valor económico del DPH afectado que **será el equivalente al valor medio del aprovechamiento por hectárea, multiplicado por el número de hectáreas indebidamente aprovechadas**.
- b) Los organismos de cuenca determinarán valor medio del aprovechamiento por hectárea, según el terreno concreto de que se trate, a efectos de lo establecido en el párrafo anterior.
- c) En todo caso, el importe de los daños, excluidos los costes de restauración ambiental, no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico (por ocupación de terrenos del dominio público hidráulico o, en el caso de aprovechamientos no autorizados de pastos, por aprovechamiento de bienes del dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4 a) y c) del texto refundido de la Ley de Aguas.

**ARTÍCULO 326 TER. VALORACIÓN DE DAÑOS AL DPH PRODUCIDOS EN LA CALIDAD DEL AGUA. (modificado por RD 1085/2024)**

1. La valoración de los daños en la calidad del agua por **VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES** se realizará considerando el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación y la peligrosidad del vertido, con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$V \text{ Daño (€)} = CTEC \times V \times Kpv \times Km = 0,12 \text{ €/m}^3 \times Q \times t \times Kpv \times Km$$

En la que,

- CTEC = El coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación, en euros por metro cúbico. Se fija en **0,12 €/m<sup>3</sup>**.
- V = Volumen del vertido en metros cúbicos [m<sup>3</sup>].
- Q = Caudal de vertido en metros cúbicos por día.
- t = Duración del vertido en días.
- Kpv = Coeficiente adimensional relativo a la peligrosidad del vertido [se incluye en el anexo V.A)].
- Km = Coeficiente adimensional relativo a la clasificación del medio receptor en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica [se incluye en el anexo V.B)].

a) **La determinación del caudal de vertido**, a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

1. Se utilizará el valor del caudal medido o estimado en el momento de la toma de muestra. En caso de disponer de valores en continuo de caudal a lo largo de un día, se utilizará el valor medio de estos valores.
2. En el caso de no ser posible la medición del caudal se calculará indirectamente a partir de datos de consumo de agua, número de personas trabajadoras, tipo de producción o cualesquiera otros debidamente justificados, incluidos los títulos administrativos de aprovechamiento de agua y autorización de vertido.

En vertidos de aguas residuales urbanas sin caudal medido o prefijado, el caudal de vertido se podrá calcular justificadamente a partir de las dotaciones de vertido en litros por habitante y día, según la población abastecida y el nivel de actividad comercial de la tabla que figura en el anexo V.B).

3. Para el cálculo del volumen total vertido, en los casos de un vertido continuado en el tiempo, se deberá considerar un caudal medio determinado a partir de los valores medidos en las muestras tomadas y de las características de la actividad contaminante, así como de la situación constructiva y operativa de sus instalaciones de depuración. Entre dos tomas de muestra de una actividad productiva constante, y en particular en vertidos urbanos, el caudal de vertido puede estimarse como constante.

b) **La determinación del tiempo de vertido**, a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

1. Podrá establecerse justificadamente que el caudal de vertido, medido o estimado, en un determinado momento ha permanecido estable durante las 24 horas del día o justificar otro valor de tiempo a partir de los datos que obren en poder del organismo de cuenca correspondiente.
2. Para justificar la existencia de un vertido continuado en un período de tiempo superior, se tomarán muestras a intervalos razonables de tiempo teniendo en cuenta las características de la actividad generadora del vertido y la situación constructiva y operativa de sus instalaciones de depuración, que permiten justificar que el vertido se ha mantenido de forma continuada a lo largo del periodo de tiempo considerado.
3. En el caso de vertidos ocasionales de aguas residuales se deberá justificar su duración.

- c) La **determinación de la peligrosidad del vertido (KPV)** a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se realizará tal como se establece en el [anexo V A](#). El coeficiente KPV se calculará para cada una de las muestras conforme a las fórmulas y en función de los grupos de parámetros que se indican en dicho anexo.
- d) La determinación de la clasificación del medio receptor (Km) a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se realizará tal como se establece en el anexo V.B).

2. La valoración de daños en la calidad del agua por **VERTIDOS DE RESIDUOS EN ESTADO LÍQUIDO O EN FORMA DE LODOS** que no sean susceptibles de autorización de acuerdo con la legislación de aguas, así como los producidos por descargas o derrames de tipo puntual y no continuado y de naturaleza contaminante, se realizará con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$\text{Valor (€)} = \text{CTECr} \times M \times K_m = \text{CTECr} [\text{€/t}] \times M[\text{t}] \times K_m$$

- CTECr = El coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación y la peligrosidad, en euros por tonelada. Se calcula según lo previsto en el [anexo V. C](#)).
- M = Masa del residuo vertido en toneladas (t).
- Km = Coeficiente adimensional relativo a la clasificación del medio receptor en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica [se incluye en el anexo V.B)].

**Se introduce un nuevo apartado (3) con los posibles daños a aguas subterráneas:**

3. La valoración de los daños al dominio público hidráulico producidos por **EPISODIOS DE CONTAMINACIÓN PUNTUAL A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS** se realizará considerando la peligrosidad del compuesto o grupo de compuestos introducidos en el subsuelo, la tipología del sustrato geológico afectado, la presencia o ausencia de receptores sensibles a la contaminación, la migración de la contaminación fuera de la parcela o terreno donde fue originada, y el uso del suelo en la zona afectada y su entorno, con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$\text{Valor del Daño (€)} = \text{CIC} \times K_{AQ} \times K_{RC} \times K_{EXT} \times K_{US}$$

- CIC = Coste del impacto por contaminante (€).
- K<sub>AQ</sub> = Coeficiente adimensional relativo a la tipología del sustrato geológico afectado.
- K<sub>RC</sub> = Coeficiente adimensional relativo a la presencia o ausencia de receptores afectados o amenazados de la contaminación.
- K<sub>EXT</sub> = Coeficiente adimensional relativo a la migración de la contaminación fuera de la parcela o terreno donde se originó.
- K<sub>US</sub> = Coeficiente adimensional relativo a los usos del suelo en la zona afectada.

Para la determinación de la valoración de daños al dominio público hidráulico producidos por episodios de contaminación puntual que afecten a la calidad de las aguas subterráneas, se aplicarán los siguientes criterios, así como los valores recogidos en [las tablas del anexo V.E](#):

- a) La asignación del Coste del Impacto por Contaminante deberá estar basada en datos analíticos procedentes de muestras de agua subterránea tomadas en el emplazamiento o su entorno.
- b) **Se considerarán todas las sustancias que superen el VGNR según el anexo X, parte B.** En el caso de que se detectaran varios grupos de contaminantes en las aguas subterráneas del emplazamiento afectado, **se asignará el Coste del Impacto por Contaminante correspondiente al grupo de compuestos de mayor cuantía económica**

- c) La asignación de los parámetros modificadores de la Valoración del Daño deberá estar basada en la información disponible de carácter geológico, hidrogeológico, de usos del suelo, de la presencia de captaciones o de otros receptores potenciales de la contaminación afectadas o amenazadas, así como a los indicios o datos que apunten a una posible migración de la contaminación fuera de la parcela afectada, como consecuencia del movimiento y transporte de contaminantes a través de las aguas subterráneas.
- d) **Se considerarán receptores amenazados a aquellas captaciones u otros elementos del DPH que se encuentren situados a menos de 150 metros de distancia de cualquier punto con concentraciones superiores al VGNR del anexo X, parte B. En caso de no disponer de información relativa a la concentración de contaminantes en las aguas subterráneas en el exterior del emplazamiento, se considerarán como amenazados todos aquellos receptores potenciales situados a menos de 250 metros de distancia del foco de contaminación.**
- e) **En el caso de no tener conocimiento relativo a la migración exterior de la contaminación fuera de la parcela o terreno donde se originó, se asignará el valor 3 a KEXT, previsto para el caso más vulnerable, en aplicación del principio de precaución y no deterioro.**

4. El Gobierno por real decreto actualizará los valores correspondientes a CTEC, CTECr y CIC.